



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 3 - 06 de septiembre del 2021
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-16935855531332355_20210921.pdf
	Área	SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 1042/2021
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	ROBERTO ARMANDO MARTINEZ SANCHEZ MAGISTRADO(A) DEL SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**XALAPA – ENRÍQUEZ, VERACRUZ A CUATRO
DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- - - - -**

V I S T O S los autos del Toca número **1042/2021**, para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por **N1-ELIMINADO 1**, en contra de la sentencia de fecha catorce de abril del año dos mil veintiuno, pronunciada por el Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cosamaloapan, Veracruz, en el Juicio Ordinario Civil número **N12-ELIMINADO 77** promovido por **N2-ELIMINADO 1** en contra de **N3-ELIMINADO 1** sobre reducción de pensión alimenticia y otras prestaciones; y en reconvención promovida por **N4-ELIMINADO 1** **N5-ELIMINADO 1** en contra de **N6-ELIMINADO 1** **N7-ELIMINADO 1** sobre incremento de pensión alimenticia y otras prestaciones; y, - - - - -

RESULTANDO

Primero.- Los puntos resolutiveos del fallo apelado son como sigue: "...PRIMERO. Por las razones vertidas en la parte considerativa, en lo principal se declara judicialmente infundada la pretensión del C. **N8-ELIMINADO 1** por consiguiente se absuelve a la C. **N9-ELIMINADO 1** en representación de sus dos menores hijos, de todas y cada una de las prestaciones que se le reclamaron este sumario. SEGUNDO. En reconvención se declara judicialmente infundada la pretensión de la C. **N10-ELIMINADO 1** consecuentemente se absuelve al C. **N11-ELIMINADO 1** de todas y cada una de las prestaciones que s el (sic) reclamaron en este sumario. TERCERO. Notifíquese..." - - - - -

Segundo.- Inconforme la parte actora en principal y demandado en reconvención con el fallo emitido, interpuso recurso de apelación en su contra, el que se tramitó por su secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo las siguientes: - - - - -

CONSIDERACIONES

I.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles.- - - - -

II.- El artículo 514 del Ordenamiento Legal antes invocado, establece que al interponerse el recurso de apelación, se deben expresar los motivos que originaron la inconformidad, los puntos que deben ser objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroque la resolución combatida.-

III.- El recurrente N13-ELIMINADO 1 en su escrito apelatorio, hizo una exposición estimativa e invocó textos legales para determinar sus agravios en contra de la sentencia recurrida, por lo que sólo nos aplicaremos a su estudio en la medida requerida, por economía procesal.- - - - -

IV.- Impuestos los integrantes de esta Sexta Sala en Materia de Familia de los agravios que hace valer el apelante, tenemos que los mismos resultan infundados, por las razones que se expondrán a continuación.- - - - -

El apelante esgrime como agravios de su parte los siguientes: "...1.- Violación en mi perjuicio de los artículos 1º y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5, 8 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3, 4, 7, 41, 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 58, fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz y 251, fracción II del Código Civil de Veracruz y 233, 234, 239 y 242 del Código Civil, todos por inexacta aplicación en una parte y en otra por falta de aplicación, como a continuación se vera: La sentencia combatida establece en la parte que interesa lo siguiente: (...) Ahora bien, de lo anteriormente expuesto se colige que para declarar en su sentencia el juez del conocimiento infundada la acción de reducción de pensión alimenticia que ejercité en contra del porcentaje del cuarenta por ciento que se decretó para mis dos diversos acreedores alimentarios que le correspondió dentro del Juicio Ordinario Civil N14-ELIMINADO 74 del índice que lleva el Juzgado

Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cosamaloapan, Veracruz, tomó en consideración que son dos menores de edad que procee con la señora N15-ELIMINADO 1, que el suscrito N16-ELIMINADO 1 tengo en la actualidad a mi esposa y una hija menor de edad, sosteniendo que el cien por ciento lo divida entre cinco acreedores alimentarios, a razón del veinte por ciento para cada uno de ellos, incluyéndome en la operación aritmética; sin embargo, el impartidor de justicia fue omiso en considerar en su fallo judicial que en la actualidad la señora N17-ELIMINADO 1, presta sus servicios profesionales en N23-ELIMINADO 54 N24-ELIMINADO 54 lugar en el que percibe buenos ingresos económicos quincenalmente y prestaciones de ley; ahora bien, estipula el artículo 243 del Código Civil (...) Por su parte el diverso 244 del referido ordenamiento legal dispone que (...) Luego entonces, si en autos quedó justificado dehacientemente que la demandada N18-ELIMINADO 1 en su calidad de representante legal de nuestros menores hijos, labora en el N21-ELIMINADO 54 de la Ciudad de Cosamaloapan, lugar en el que percibe buenos ingresos económicos de manera quincenal y prestaciones de ley, por imperativo de los referidos preceptos legales, el juez debió de haber utilizado algún método jurídico para repartir el importe de nuestros ingresos a favor de nuestros deudores alimentarios en proporción a nuestros haberes; repartiendo el importe de los alimentos entre nosotros; por tanto, al no haberlo considerado así el impartidor de justicia en su sentencia, en mi perjuicio resultaron violados dichas normas legales; los cuales me deberá reparar la Sala Familiar que por razón de turno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, le corresponda conocer y resolver el presente recurso de apelación. Por otra parte, quedó demostrado en actuaciones que el suscrito apelante tengo que contribuir con los gastos de mi actual esposa; este dato novedoso y desconocido para el juez al evaluar preliminarmente sobre la acción de reducción de la pensión alimenticia que ejercité en contra de mis primeros acreedores alimentarios, procreados con la señora N19-ELIMINADO 1 N20-ELIMINADO 1 es relevante para ponderar la reducción del porcentaje decretado en el primigenio juicio de alimentos, al tenor de la tesis (...) "PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA SU REDUCCIÓN BASTA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACREEDOR SIN QUE SEA NECESARIO EVIDENCIAR QUE HA DEMANDADO SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO) (...) Así el estado de cosas, muy respetuosamente solicito del Tribunal de Alzada procedan reducir la pensión alimenticia que se decretó en el primigenio litigio."- - - - -

Es **infundado** el argumento del recurrente en el sentido de que el A quo fue omiso en considerar que la demandada tiene buenos ingresos por los servicios profesionales que recibe del N22-ELIMINADO 54

N28-ELIMINADO 54 y por ende lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código Civil para el Estado.- - - - -

A esta conclusión llegamos, porque se advierte que ese hecho -posibilidad de la demandada- no fue causa de pedir de su acción, como se lee de la demanda del recurrente, pues su pretensión la sustentó en la aparición de dos nuevos acreedores alimentarios, su esposa y su hija, por lo que malamente puede ahora dolerse de ese hecho. Por su sentido se invoca la tesis siguiente:- - - - -

“LITIS, MATERIA DE LA. El interés legal para incoar un proceso surge, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, desde el momento en que se afecte un derecho, o bien de que éste se adquiriera, no antes, porque cuando se intenta juicio deben estar integrados y satisfechos los presupuestos jurídicos de la acción, si se tiene presente que ello no se puede convalidar con actos o hechos supervenientes surgidos dentro del procedimiento, pues no sería lógico ni jurídico que la sentencia se ocupara de esos actos o hechos posteriores y distintos de los que dieron lugar a la demanda y/o fueron la base de los argumentos narrados en la misma, pues son insoslayables los principios procesales elementales de toda contienda judicial, como lo son, entre otros, el de equidad de las partes, derecho de defensa y el atinente a **la litis del juicio, que se fija a partir de los hechos expuestos en la demanda y los vertidos en la contestación a ella**, y dependiendo del material probatorio y demás constancias que se alleguen al sumario es que se justificarán los unos a los otros.”, consultable con los datos: Novena Época, Registro: 204288, Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Séptimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.10 C, Página: 577.

Más aún, suponiendo que sí fuera causa de su pedir, es palmario que ese hecho no es novedoso, puesto que el mismo ya existía cuando se fijaron las pensiones alimenticias para sus hijos, bastando para confirmarlo, dar lectura al fallo de primera instancia dictada en el expediente número N27-ELIMINADO 77 y su acumulado del índice del mismo juzgado.- - - - -

Por tales motivos, es palmario que, la capacidad económica de N25-ELIMINADO 1 N26-ELIMINADO 1 no es materia de la litis del presente juicio, como aduce el recurrente en sus agravios, además de que vemos que el juez natural sí ponderó que la madre de los

menores contribuye con su deber alimentario de manera directa, dado que los tiene bajo su custodia y se presume que les prodiga los satisfactores que a ella toca darles. Por su sentido se invoca la tesis:-----

“ALIMENTOS. PRESUNCION DE SU OTORGAMIENTO (LEGISLACION DEL ESTADO DE MORELOS).- Independientemente de que al padre se le haya fijado el pago de una pensión alimenticia para su hijo, y de que la madre reciba un sueldo, no es cierto que no se acredite que ella contribuya también al sostenimiento del hijo, como es su obligación conforme al artículo 404 del Código Civil del Estado de Morelos, ya que si se justifica que la madre tiene en su poder al hijo, ello implica necesariamente que es precisamente ella la que le prodiga atenciones no solamente económicas y de trabajo, sino todas aquellas necesarias para que el niño se desarrolle normalmente, surgiendo así la presunción humana de que trata el artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles, pues si el niño es menor de edad y la madre lo tiene bajo su cuidado, su contribución en el sostenimiento de su hijo, se deduce como un hecho necesario y consecuente de la guarda y custodia.”, No. Registro: 241,262, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Séptima Época, Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 89 Cuarta Parte, Página: 13.

Congruentes con lo expresado, se CONFIRMA la sentencia recurrida.-----

V.- Por tratarse de un juicio del orden familiar, no se hace condena en el pago de gastos y costas de la alzada, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. Tiene aplicación sobre el particular la jurisprudencia que se transcribe enseguida: **“GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**- El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.”, consultable con los datos: Décima Época, Registro: 2012948, Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35,



Octubre de 2016, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.), Página:
1825.- -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es
de resolverse y, se; -----

RESUELVE

PRIMERO.- Se **COFIRMA** la sentencia de primer
grado, por las razones expresadas en este fallo de segunda
instancia.- -----

SEGUNDO.- No se hace condena en el pago de
gastos y costas de la segunda instancia.- -----

TERCERO.- Notifíquese por lista de acuerdos.-
Remítase copia autorizada de este fallo al Ciudadano Juez
del conocimiento; devuélvase el expediente principal y
una vez que acuse el recibo de estilo, archívese el Toca.- - -

A S I, por unanimidad de votos, lo
resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados que
integran la Sexta Sala en Materia de Familia del H. Tribunal
Superior de Justicia del Estado, Licenciados **ROBERTO
ARMANDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, a cuyo cargo estuvo la
Ponencia, Yolanda Cecilia Castañeda Palmeros y Vicente
Morales Cabrera, Vocales, por ante el Ciudadano
Licenciado Aurelio Reyes Gerón, Secretario de este Cuerpo
Colegiado.- Doy Fe.- -----

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, 1 párrafo de 1 renglón

FUNDAMENTO LEGAL

por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

**LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."